

DECISIÓN DEL EXPERTO

Ella's Kitchen (IP) Limited c. Zhao Ke
Caso No. DES2026-0026

1. Las Partes

La Demandante es Ella's Kitchen (IP) Limited, Reino Unido, representada por Elzaburu SLP, España.

El Demandado es Zhao Ke, China.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <ellaskitchen.es>.

El Registrador del nombre de dominio en disputa es REGISTRAR.EU. El Registro del nombre de dominio en disputa es Red.es.

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 17 de julio de 2026. El 17 de julio de 2026, el Centro envió a Red.es por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 20 de julio de 2026, Red.es envió al Centro por correo electrónico, su respuesta confirmando que el Demandado es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto del contacto administrativo, técnico y de facturación. El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (".ES") (el Reglamento).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 21 de julio de 2026. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 10 de agosto de 2026. El Demandado no contestó a la Demanda. Por consiguiente, el Centro notificó al Demandado su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 13 de agosto de 2026.

El Centro nombró a Alejandro Touriño como Experto el día 14 de agosto de 2026, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con artículo 5 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante es una compañía británica de alimentación fundada en 2004.

La Demandante es titular de numerosos registros marcarios contenedores de los términos ELLA'S KITCHEN, entre ellos, de la Marca de la Unión Europea 009645953 ELLA'S KITCHEN, concedida el 15 de junio de 2011, para productos y servicios de las clases 5, 8, 16, 21, 25, 28, 29, 30, 32, 41 y 43.

La Demandante es también titular de, entre otros, el nombre de dominio <ellaskitchen.co.uk> desde el año 2004.

El nombre de dominio en disputa fue registrado por el Demandado el 16 de enero de 2026.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

La Demandante considera que el nombre de dominio en disputa constituye un registro de carácter abusivo, todo ello por cuanto que:

- La Demandante es una reconocida marca británica especializada en alimentos orgánicos y ecológicos para bebés y niños pequeños, fundada en 2004, famosa por sus llamativas bolsas exprimibles (pouches) y purés, los cuales gozan de una gran difusión y aceptación entre el público consumidor.
- La Demandante es propietaria, entre muchos otros registros, de la Marca de la Unión Europea 009645953 ELLA'S KITCHEN, solicitada el 7 de enero de 2011 y concedida el 15 de junio de 2011, para productos y servicios de las clases 5, 8, 16, 21, 25, 28, 29, 30, 32, 41 y 43.
- El nombre de dominio en disputa es idéntico a la marca ELLA'S KITCHEN de la Demandante.
- La marca y el nombre comercial ELLA'S KITCHEN de la Demandante constituyen una denominación de fantasía con alta distintividad, y su presencia en el mercado son muy anteriores a aquella en la que el nombre de dominio en disputa fue registrado por el Demandado.
- El nombre de dominio en disputa no se corresponde con el nombre del Demandado (Zhao Ke), ni consta que este sea comúnmente conocido como “ellaskitchen”.
- El Demandado carece de derechos marcarios sobre la denominación “ellaskitchen” o “ellas kitchen”.
- Con fechas 30 de abril y 7 de mayo de 2026 la Demandante remitió al Demandado el requerimiento de cese en el uso de la marca ELLA'S KITCHEN de la Demandante, sin haber recibido respuesta del Demandado.
- La marca ELLA'S KITCHEN de la Demandante cuenta con una presencia relevante en el mercado español desde tiempos muy anteriores al registro del nombre de dominio en disputa por el Demandado, lo que permite afirmar que el Demandado actuó de mala fe al registrar el nombre de dominio en disputa, pues era consciente de que se estaba apropiando de una denominación que de forma notoria identifica a la Demandante y sus productos.
- En el mes de mayo de 2026 el nombre de dominio en disputa no alojaba ninguna página web, sino que estaba “aparcado” e incluía enlaces a páginas del mismo tipo de productos que los de la Demandante, lo cual evidencia la intención de atraer a los usuarios españoles que busquen los productos y servicios de la Demandante en Internet.

Y así, de todo lo anterior, la Demandante solicita la transferencia a su favor del nombre de dominio en disputa.

B. Demandado

El Demandado no contestó a las alegaciones de la Demandante.

6. Debate y conclusiones

La presente Decisión se adopta sobre la base de lo dispuesto en el Reglamento, el cual se inspira expresamente en la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (la “Política UDRP”), por lo que también se toma en consideración la doctrina que en su aplicación se ha establecido.

Sobre la base del Reglamento, el Experto ha de resolver la Demanda en atención a las declaraciones y los documentos presentados por las partes, respetando lo dispuesto en el Plan Nacional de Nombres de Dominio bajo el “.es” y en el propio Reglamento.

A. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos

La primera de las circunstancias necesarias para que, de conformidad con lo establecido en el Reglamento, exista un registro de un nombre de dominio de carácter especulativo o abusivo es que el nombre de dominio sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos.

En el presente procedimiento, ha quedado acreditado a juicio de este Experto que la Demandante es titular de determinados registros marcarios con efectos en España contenedores de los términos “ELLA’S KITCHEN”. En este caso, resulta además evidente la reproducción íntegra de la marca ELLA’S KITCHEN de la Demandante en el nombre de dominio en disputa (salvo por el apóstrofe). Numerosas decisiones bajo el Reglamento han entendido que existe una identidad esencial, como la de este caso, cuando se reproduce íntegramente la marca y que, en general, esta circunstancia es suficiente para dar por cumplido este requisito (*Salomon S.A.S. c. Timothy Foster*, Caso OMPI No. [DES2015-0004](#)).

En estas circunstancias la adición al nombre de dominio en disputa del ccTLD “.es” correspondiente a España no afecta al análisis bajo el primer elemento del Reglamento. El Experto estima, en consecuencia, que concurre el primero de los elementos exigidos por el Reglamento.

B. Derechos o intereses legítimos

La segunda de las circunstancias necesarias para que exista un registro de un nombre de dominio de carácter especulativo o abusivo es que el Demandado no tenga derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa.

Debe por ello considerarse suficiente a los efectos del Reglamento que la Demandante, con los medios de prueba que tiene a su alcance, aporte indicios que demuestren, prima facie, que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa.

De este modo, una vez constatada la existencia de indicios que demuestren, prima facie, la ausencia de derechos o intereses legítimos por parte del Demandado, le corresponde a éste, en la Contestación a la Demanda, demostrar la tenencia de derechos o intereses legítimos.

En el presente supuesto, la Demandante expone una serie de circunstancias que, a su juicio, ponen de manifiesto la ausencia de derechos o interés legítimo del Demandado sobre el nombre de dominio en disputa. En particular, expone la Demandante las siguientes circunstancias, que evidencian a juicio del Experto la ausencia de derechos o interés legítimo por parte del Demandado: (i) la identidad absoluta entre la marca ELLA'S KITCHEN de la Demandante y el nombre de dominio en disputa; (ii) la distintividad de la marca ELLA'S KITCHEN de la Demandante; (iii) ausencia de ningún derecho a nombre del Demandado sobre la marca ELLA'S KITCHEN; (iv) el hecho de que el Demandado no es conocido comúnmente por el nombre de dominio en disputa; (v) la falta de uso legítimo del nombre de dominio en disputa, el cual se encuentra actualmente aparcado, incluyendo enlaces a páginas del mismo tipo de productos que los de la Demandante; (vi) la ausencia de respuesta del Demandado a los requerimientos de la Demandante.

Tales circunstancias permiten a este Experto concluir que la Demandante ha aportado atisbos razonables de la ausencia de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa por parte del Demandado quien, en una nueva muestra de su falta de interés, ha rehusado contestar a la Demanda, desaprovechando de ese modo su ocasión de aportar cuantos argumentos y evidencias permitiesen sustentar su posición acerca de los derechos e intereses legítimos en el nombre de dominio en disputa. En definitiva, no parece concurrir circunstancia alguna que permita considerar al Experto la existencia de derechos o intereses legítimos por parte del Demandado respecto del nombre de dominio en disputa.

El Experto estima, en consecuencia, que concurre el segundo de los elementos exigidos por el Reglamento.

C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

La tercera de las circunstancias necesarias para que exista un registro de un nombre de dominio de carácter especulativo o abusivo es que el nombre de dominio haya sido registrado o usado de mala fe.

En este sentido, es difícil imaginar que el registro del nombre de dominio en disputa por parte del Demandado ha sido de buena fe cuando se ha llegado previamente a la conclusión de que aquél no ostenta un derecho o interés legítimo sobre tal nombre de dominio (véanse, por ejemplo, *Endebe Catalana, S.L. c. Ramón Ortiz Ortiz*, Caso OMPI No. [DES2006-0028](#); *Blizzard Entertainment, Inc. c. Víctor Castro*, Caso OMPI No. [DES2006-0036](#); o *Laboratorios Inibsa, S.A. c. Paco Pérez Pereira*, Caso OMPI No. [DES2008-0027](#)). En el caso en cuestión, careciendo el Demandado de ningún registro marcario sobre el término “ella’ skitchen” y no siendo conocido en el mercado por tal término, el Experto entiende que el registro del nombre de dominio en disputa se produjo por razón del conocimiento del Demandado de la marca de fantasía ELLA'S KITCHEN de la Demandante.

Por ello, este Experto concluye que el registro del nombre de dominio en disputa <ellaskitchen.es> se produjo de mala fe por el Demandado.

Apreciada la mala fe en el registro del nombre de dominio, no sería necesario entrar a valorar si el uso que el Demandado hace del nombre de dominio en disputa es o no un uso de mala fe. No obstante, a título ilustrativo, obsérvese que el nombre de dominio en disputa se encuentra aparcado en la actualidad, incluyendo enlaces a productos y servicios del ramo de los de la Demandante. El Experto considera que, mediante el uso descrito, el Demandado buscaría aprovecharse de la reputación de la Demandante mediante la creación de algún tipo de asociación o confusión con la marca ELLA'S KITCHEN de la Demandante y el nombre de dominio en disputa para atraer usuarios de Internet.

Estas circunstancias sirven, a los efectos del Reglamento, para concluir que el Demandado tenía conocimiento previo de la existencia de la marca de la Demandante, registró el nombre de dominio en disputa pensando en los Derechos Previos de la Demandante y utiliza el nombre de dominio en disputa de mala fe.

El Experto estima, en consecuencia, que concurre el tercero de los elementos exigidos por el Reglamento.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa <ellaskitchen.es> sea transferido a la Demandante.

/Alejandro Touriño/

Alejandro Touriño

Experto

Fecha: 17 de agosto de 2026